

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**-----Y OTRO/JUZGADO DE GARANTÍA DE  
TEMUCO**

Rol:

**160-2023**

Fecha de sentencia:	05-07-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	---- Y OTRO/JUZGADO DE GARANTÍA DE TEMUCO: 05-07-2023 (-), Rol N° 160-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cu8c9">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cu8c9</a> ). Fecha de consulta: 06-07-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Al folio N° 9 y N° 10: A lo principal y al otrosí: Téngase presente.

Al folio N° 12: Téngase presente.

VISTO:

A folio 1, comparece Luis Acuña Tapia, defensor penal mapuche de la Defensoría Penal Pública, en representación de -----, -----

GUZMÁN y sus grupos familiares; todos domiciliados en el -----, Comuna de Padre Las Casas; imputados en causa RUC N° 2210042990-3 y RIT N° 5210- 2022, quien interpone recurso de amparo en contra de doña Ruth Martínez Velásquez, Jueza del Juzgado de Garantía de Temuco que por resolución de 30 de mayo del año en curso acogió la solicitud de desalojo de sus representados.

Funda su recurso en que con fecha 27 de agosto de 2022, don Carlos Tenorio Fuentes, abogado, interpone querrela criminal por el delito de usurpación violenta, alteración de deslindes y daños, previstos y sancionados en los artículos 457, 462 y 484, del Código Penal, en grado de consumado, en contra todos aquellos que resulten responsables de éste, sea como autores, cómplices o encubridores, y de todo otro delito que se configure durante esta investigación. Con fecha 29 de agosto de 2022, el Juzgado de Garantía de

Temuco resuelve declarar “admisible la querrela interpuesta.

Con fecha 23 de mayo de 2023, el Ministerio Público solicita por escrito al Juzgado de Garantía de Temuco que decrete “...la autorización judicial para el ingreso de personal de Carabineros respecto de

la propiedad ubicada en el kilómetro 4 de la panamericana sur, ----, comuna de Padre Las Casas, compuesta por los Lotes A, Lote B, Lote C-2A, Lote C-2-A, Lote 6, Lote 5A, Lote 5B y Lote 5C, de propiedad de la sociedad -----, cuyo representante legal es -----; con facultades de entrada, allanamiento y descerrajamiento, debiendo desalojar a toda persona que se encuentre en el lugar sin la autorización de su propietario, como también las especies que tengan en su poder y que no sean de propiedad de la víctima, otorgando un plazo de 25 días para su realización...”.

Respecto de dicha solicitud, el Juzgado de Garantía de Temuco citó a audiencia para el día 30 de mayo del presente año a las 9:30 horas, para conocer las circunstancias que fundan la solicitud.

Así, ese día se verifica la audiencia, con la comparecencia del Ministerio Público, Querellante y Defensa Pública. En ella, luego del debate, se resolvió: “Que este tribunal, en mérito de los antecedentes expuestos, por el solicitante y por la querellante, teniendo presente lo señalado por la víctima, conforme a los artículos 6, 78 b y 109 del Código Procesal Penal, con el fin de dar protección a los derechos de la víctima, se va a dar lugar a lo solicitado y se va a autorizar el desalojo de los ocupantes que se encuentran al interior de la propiedad ubicada en el kilómetro 4 de la panamericana sur, sector ----, comuna de Padre las Casas, compuesta por los lotes A, Lote B, Lote C-2A, Lote C-2-A, Lote 6, Lote 5A, Lote 5B y Lote 5C, de propiedad de la sociedad ----, cuyo representante legal, es don - ----, con facultades de entrada, allanamiento y descerrajamiento, debiendo desalojar a toda persona que se encuentre en el lugar, sin autorización de su propietario, como de las especies que tengan en su poder y que no sean de propiedad de la víctima, otorgando un plazo de 25 días, para la realización de aquella diligencia y atendido el mérito de la misma, evidentemente se autoriza el auxilio de la fuerza pública, para la correcta y completa ejecución, considerando las facultades que se otorgaron, debiendo tomarse por parte de carabineros de Chile, todas las precauciones que sean necesarias a fin de que no se vulnere tampoco la integridad física de los funcionarios de carabineros, quienes deben actuar en coordinación con la fiscalía de esta ciudad, dejar constancia de la diligencia, remitir la constancia al tribunal y al Ministerio Público. Se deben salvaguardar los derechos y garantías constitucionales de niños, niñas y adolescentes que se

encuentren en el lugar. El fundamento principal es que el tribunal debe dar protección a los derechos de la víctima y que en nuestra legislación esta proscrita la autotutela y si los supuestos imputados, pretender hacer valer los derechos ancestrales, deben realizar las peticiones respectivas por la vía al efecto y no tomar vías de hecho como se da cuenta en esta audiencia. Oficiese.”

Luego con fecha 20 de junio de 2023 el Ministerio Público solicita por escrito que se amplíe el plazo para la práctica del desalojo ordenado con fecha 30 de mayo de 2023 por 15 días, lo que el tribunal acoge por resolución del día 22 del mismo mes.

En contra de dicha resolución, la Defensa dedujo recurso de reposición, a fin que se deje sin efecto la misma y se cite a audiencia para debatir sobre la misma. Dicho recurso es acogido y se citó a audiencia para el día 29 de junio. En ella, luego del debate, el tribunal resolvió: “Se amplía el plazo de la orden de desalojo de fecha 30 de mayo de 2023, por el término de 15 días para el ingreso de personal de Carabineros al predio afectado, (se adjunta copia de acta en la cual se autoriza el respectivo desalojo), plazo que se establece a contar de hoy y en que se reciba el documento por Carabineros.”

Estima que la resolución de 30 de mayo de 2023, que autorizó el desalojo como medida cautelar real vulnera el régimen de las medidas cautelares establecidos en el artículo 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República de Chile y 155 letra i) del Código Procesal Penal.

Una de las medidas cautelares personales, es la de “La obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado”, de acuerdo a lo señalado en el artículo 155 letra i) del Código Procesal Penal. Sin embargo, la medida decretada no se dirige a garantizar la ejecución de los pronunciamientos de carácter civil que se pretenden realizar en la presente causa, sino que por el contrario lo que se pretende es imponer el abandono del inmueble de los amparados, que constituye una medida de cautelar personal al tenor del artículo 155 del Código Procesal Penal. No se explicita en el fallo que ordena el desalojo, cual es el contenido patrimonial que se intenta proteger con la cautelar real decretada o cuales serían los perjuicios civiles que se están causando al querellante.

Agrega que la resolución recurrida, para decretar el desalojo no hace mención a norma alguna del

Código de Procedimiento Civil, ni a los fundamentos legales y doctrinarios para decretar una medida cautelar real de naturaleza innominada que ordena a una persona el abandono de un inmueble que es su morada. De esta manera, no funda su decisión en argumentos legales, sino que lo funda en supuestos derechos de los intervinientes o de las víctimas de estos antecedentes.

Sucintamente, de acuerdo al profesor Adolfo Cisternas Pino en su obra ya citada, los presupuestos materiales para ordenar una medida cautelar real, son los siguientes:

a) Apariencia de buen derecho.

b) Peligro de Retardo.

A ello se deben sumar los requisitos de procedencia que son los siguientes:

a) Que se interpongan por escrito.

b) Que se interpongan durante la etapa de investigación.

c) Cumplan con los requisitos generales y específicos de las medidas cautelares del Código de Procedimiento Civil, esto es; acción que se propone deducir; fundamentos; motivos graves y calificados; que se determine el monto de los bienes sobre los que deban recaer; que se rinda fianza o garantía suficiente; y además se debe rendir caución obligatoriamente en el caso de las medidas cautelares innominadas conforme lo dispone el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil.

La recurrida no hizo mención de ningún tipo de antecedente de los señalados en el numerando anterior letra c) en cuanto a los requisitos de procedencia y, además, no hizo mención a los presupuestos materiales mínimos, que dicen relación con el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, lo cual constituye una violación flagrante del artículo 36 del Código Procesal Penal.

Pide, en definitiva, que se acoja el recurso y se deje sin efecto la resolución de 30 de mayo del año 2023 y en consecuencia, la ampliación del plazo para su realización, en causa RUC N° 2210042990-3,

RIT N° 5210-2022, que ordena el desalojo de sus representados, por ser ilegal y arbitraria la resolución recurrida objeto del presente del recurso.

A folio 7, evacuó informe doña Ruth Martínez Velásquez, Jueza del Juzgado de Garantía de Temuco.

Expresa que efectivamente el Ministerio Público solicitó la autorización judicial para el ingreso del personal de Carabineros en el inmueble antes aludido, acompañando los siguientes antecedentes:

1. Parte denuncia N°557 de fecha 15 de Marzo de 2020 de la 3era. Comisaría de Carabineros de Padre Las Casas.

2. Certificado de Dominio vigente de la Hijueta N°6 de fojas 2399 N°2315 del Registro de Propiedad, de fecha 24 de Octubre de 2022, del 2° Conservador de Bienes Raíces de Temuco Rodrigo Ignacio Sepúlveda Gómez.

3. Certificado de Dominio vigente del Lote 5 A de fojas 2398 N°2314 del Registro de Propiedad, de fecha 24 de Octubre de 2022, del 2° Conservador de Bienes Raíces de Temuco Rodrigo Ignacio Sepúlveda Gómez.

Certificado de Dominio vigente del Lote 5B de fojas 6678 N°5566 del Registro de Propiedad, de fecha 30 de Julio de 2020, del 2° Conservador de Bienes Raíces de Temuco Rodrigo Ignacio Sepúlveda Gómez.

5. Certificado de Dominio vigente del Lote 5C de fojas 7786 N°7514 del Registro de Propiedad, de fecha 30 de Julio de 2020, del 2° Conservador de Bienes Raíces de Temuco Rodrigo Ignacio Sepúlveda Gómez.

6. Copia de inscripción de dominio del Lote C-2-A de fojas 2375 del Registro de Propiedad, de fecha 23 de Agosto de 2022, del 2° Conservador de Bienes Raíces de Temuco, Rodrigo Ignacio Sepúlveda Gómez.

7. Copia de inscripción de dominio del Lote C-2 de fojas 2355 del Registro de Propiedad, de fecha 23 de Agosto de 2022, del 2° Conservador de Bienes Raíces de Temuco, Rodrigo Ignacio Sepúlveda Gómez.
8. Copia de inscripción de dominio del Lote B de fojas 2354 del Registro de Propiedad, de fecha 22 de Agosto de 2022, del 2° Conservador de Bienes Raíces de Temuco, Rodrigo Ignacio Sepúlveda Gómez.
9. Certificado de Dominio vigente del Lote A de fojas 6679 N°5567 del Registro de Propiedad, de fecha 30 de Julio de 2020, del 2° Conservador de Bienes Raíces de Temuco, Rodrigo Ignacio Sepúlveda Gómez.
10. Informe policial N°523 de fecha 14 de Octubre de 2022 de la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales de Temuco.
11. Copia de querrela RIT 5210-2022, RUC 2210042990-3 de fecha 29 de Agosto de 2022.
12. Solicitud de desalojo del abogado Carlos Tenorio Fuentes de fecha 12 de Enero de 2023.
13. Informe policial N°175 de fecha 10 de Mayo de 2023 de la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales de Temuco.
14. Declaración de la víctima ----, de fecha 18 de Mayo de 2023.

Que, en la audiencia del día 30 de mayo de 2023, la fiscalía, basado en el secreto de las actuaciones de investigación, solicitó que no compareciera la defensa, a lo que adhirió el querellante. Sin embargo, estimó que lo que se pide, es el secreto de actuaciones de investigación y de acuerdo a la solicitud planteada y el objetivo de la audiencia, no es una actuación de investigación, el Tribunal estima que no se puede dar lugar a lo establecido en el artículo 182 del Código Procesal Penal, siendo así, se autoriza a la Defensa para que comparezca.

Luego la Fiscalía procede a solicitar la autorización judicial de desalojo en los predios ya individualizados, se adhiere a la petición el querellante, también se escucha a la víctima quien manifiesta que no ha podido ingresar al predio, cuando lo intentó fue amenazado, manifiesta temor; se opone a dicha solicitud la Defensa.

El Tribunal en síntesis resolvió lo siguiente:

“Que este tribunal, en mérito de los antecedentes expuestos, por el solicitante y por la querellante, teniendo presente lo señalado por la víctima, conforme a los artículos 6, 78 b y 109 del Código Procesal Penal, con el fin de dar protección a los derechos de la víctima, se va a dar lugar a lo solicitado y se va a autorizar el desalojo de los ocupantes que se encuentran al interior de la propiedad ubicada en el kilómetro 4 de la panamericana sur, ----o, comuna de Padre las Casas, compuesta por los lotes A, Lote B, Lote C-2A, Lote C-2-A, Lote 6, Lote 5A, Lote 5B y Lote 5C, de propiedad de la sociedad ....., cuyo representante legal, es don -----, con facultades de entrada, allanamiento y descerrajamiento, debiendo desalojar a toda persona que se encuentre en el lugar, sin autorización de su propietario, como de las especies que tengan en su poder y que no sean de propiedad de la víctima, otorgando un plazo de 25 días, para la realización de aquella diligencia y atendido el mérito de la misma, evidentemente se autoriza el auxilio de la fuerza pública, para la correcta y completa ejecución, considerando las facultades que se otorgaron, debiendo tomarse por parte de Carabineros de Chile, todas las precauciones que sean necesarias a fin de que no se vulnere tampoco la integridad física de los funcionarios de Carabineros, quienes deben actuar en coordinación con la Fiscalía de esta ciudad, dejar constancia de la diligencia, remitir la constancia al Tribunal y al Ministerio Público. Se deben salvaguardar los derechos y garantías constitucionales de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el lugar. El fundamento principal es que el Tribunal debe dar protección a los derechos de la víctima y que en nuestra legislación esta proscrita la autotutela y si los supuestos imputados, pretender hacer valer los derechos ancestrales, deben realizar las peticiones respectivas por la vía al efecto y no tomar vías de hecho como se da cuenta en esta audiencia. Ofíciense.

Luego, efectivamente el 20 de junio la Fiscalía pide una prórroga de 15 días para realizar el desalojo, lo



que fue autorizado por resolución de 23 de junio. El día 26 del mismo mes, el defensor repuso de dicha resolución, lo que fue acogido el día 27 de dicho mes, citándose a audiencia, en la que en definitiva se amplió el plazo por 15 días para realizar el desalojo.

Concluye señalando que la resolución recurrida se encuentra fundada cumpliendo el requisito legal 36 del CPP., y por otra, para resolver se tomó en consideración lo que ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol N° 3863-2012 de fecha 21 de septiembre de 2012 y Rol N° 5.860-2012 de fecha 2 de octubre de 2012, ello en concordancia con la doctrina nacional: “La ocupación de un terreno por los recurrentes no encuentra reconocimiento en el ordenamiento jurídico nacional e internacional. La legislación contempla acciones y procedimientos para obtener el reconocimiento de un inmueble como tierra indígena. Las disposiciones del Convenio deben aplicarse de un modo que no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y que tampoco se traduzca en no asumir las obligaciones reconocidas a todos los ciudadanos del Estado” (Curso Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas, autores Sebastián Donoso Rodríguez y Manuel Núñez Poblete, págs. 156 y 157).

Acompaña a su informe: Copia de las actas de fecha 30 de mayo de 2023 y 29 de junio de 2023; solicitud de fecha 23 de mayo de 2023 y resolución, 24 de mayo de 2023.

Se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SEGUNDO: Que, se ha denunciado como una actuación ilegal, la decisión adoptada por el Juzgado de Garantía de Temuco de 30 de mayo del año en curso, que dispuso el desalojo del inmueble ubicado en el kilómetro 4 de la panamericana sur, -----, comuna de Padre las Casas, compuesta por los lotes A, Lote B, Lote C-2A, Lote C-2-A, Lote 6, Lote 5A, Lote 5B y Lote 5C, de propiedad de la sociedad-----.

TERCERO: Que, para resolver el presente recurso se tendrá en cuenta que la resolución judicial de 30 de mayo del presente año ha sido dictada por un Tribunal competente, previo debate, en la que se rechazó la incidencia planteada por el Ministerio Público en orden a que no se permitiera la participación de la defensa, y se encuentra fundada. Esto es, se produjo dentro de un proceso judicial vigente, en el cual se han respetado sus garantías constitucionales y se han observado los principios formativos del proceso penal.

CUARTO: Que, en ese orden de ideas, se debe considerar que el recurso de amparo es un recurso extraordinario y de naturaleza constitucional, en que su uso debe atenerse a los supuestos de procedencia del mismo, y no para avalar alegaciones para las cuales el legislador contempla recursos ordinarios que permiten la revisión por parte de los Tribunales superiores de justicia, como es el caso de autos, en que llama la atención que existiendo estos, no hayan sido ejercitados. Entenderlo en sentido contrario, equivale a desnaturalizar el recurso de amparo, transformándolo en un verdadero recurso de apelación, el cual no se dedujo en su oportunidad.

Que la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado sobre el punto en discusión en causa Rol N°4.965-2013, señalando: "... semejante comprensión de la acción en análisis (recurso de amparo) supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el caso en análisis, se pretende atacar resoluciones dictadas por los tribunales de justicia en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto y que permiten al tribunal designado por el ordenamiento jurídico procesal para la resolución de los recursos que se deduzcan, el máximo grado de conocimiento sobre los hechos, con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido al mérito del proceso y a la ley correspondiente."

Con el mérito de los antecedentes previamente referidos, la presente acción deberá ser rechazada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se declara que SE RECHAZA, el recurso de amparo deducido por Luis Acuña Tapia, defensor penal público, en representación de -----, ----- y sus grupos familiares, en contra del JUZGADO DE GARANTÍA DE TEMUCO.

Se previene que el ministro suplente don Luis Olivares Apablaza concurre al rechazo de la acción deducida, por estimar que no concurren los presupuestos que contempla el artículo 21 de la Constitución Política de la República, teniendo únicamente presente para ello que, sin perjuicio de su opinión sobre la posibilidad de decretar la medida de desalojo por un juez de Garantía, lo cierto es que no puede estimarse que lo decretado en la especie en favor de las víctimas de la comisión de un delito de ejecución permanente, como lo es la ocupación ilegal de su propiedad, pueda ser estimado como una privación, perturbación o amenaza ilegal en el derecho a la libertad personal y seguridad individual de los recurrentes, toda vez que precisamente personas en favor de quienes se recurre serían aquellas a quienes se imputa o podría imputarse la comisión de un delito que justificaría imponer medidas cautelares personales al tenor de lo dispuesto en el Título V del Libro Primero del Código Procesal Penal. Por otro lado, acoger un recurso como el intentado, implicaría aceptar y hasta convalidar un comportamiento de los recurrentes que podría ser, o constitutivo de delito, o una autotutela que quebranta el imperio del derecho, cuyo restablecimiento corresponde a esta Corte asegurar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° Amparo-160-2023.(jog)